

propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de abril de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración:*

Se declara los “Puertos de Marabio”, en los concejos de Yernes y Tameza, Teverga y Proaza, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

Artículo 2.—*Ambito geográfico:*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es el que aparece en el anexo cartográfico del presente Decreto.

Artículo 3.—*Finalidad:*

La finalidad de la declaración de este enclave como Monumento Natural es dotar de una protección especial a este espacio, que, por su notoria singularidad derivada de sus valores geológicos, geomorfológicos, naturales y paisajísticos, requiere un marco apropiado para su conservación.

Se centrará en particular en preservar los valores geológicos, geomorfológicos, botánicos, faunísticos y paisajísticos del enclave, mantener y fomentar los usos recreativos y turísticos compatibles con los valores que se pretenden conservar, y favorecer las actuaciones que, respetando los objetivos anteriores, puedan ser utilizadas como elemento propulsor de la actividad socioeconómica, mejorándose la calidad de vida de los habitantes del espacio natural dentro de un marco de desarrollo sostenible.

Artículo 4.—*Administración y gestión:*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento.

Artículo 5.—*Usos no autorizados:*

Con carácter general quedan prohibidas en el ámbito del monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. Las nuevas explotaciones mineras y de extracción de áridos carentes de derechos de explotación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
2. Los captaciones de agua que puedan suponer una alteración importante del régimen natural de caudales de los arroyos o de los acuíferos existentes.
3. El vertido de basuras, escombros y residuos ganaderos y otros residuos.
4. La eliminación de la cubierta vegetal natural para la implantación de especies forestales alóctonas.
5. La construcción de parques eólicos.
6. La instalación de nuevas estructuras fijas de tipo antenas, tendidos eléctricos, instalaciones de telecomunicación o carteles publicitarios.

7. La realización de construcciones que difieran del estilo constructivo tradicional del entorno.

Artículo 6.—*Usos autorizables:*

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de la materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) Las actividades y actuaciones turísticas o recreativas de masas que puedan suponer algún riesgo para la preservación de las características naturales del espacio.
- b) Las actuaciones de restauración de la cubierta vegetal.
- c) Los desbroces que afecten anualmente a una superficie acumulada superior a 10 has. en total.
- d) Los cambios en el uso del suelo que afecten a más de 3 has. de forma individual o a más de 15 ha. de forma acumulativa o sinérgica.
- e) La apertura de pistas forestales o ganaderas.
- f) La construcción de infraestructuras de interpretación y recreo que pretendan fomentar los usos divulgativos, educativos, recreativos y turísticos del espacio.
- g) Los proyectos de investigación que conlleven la realización de trabajos de campo en el ámbito del espacio protegido.
- h) La exploración y acceso a los sistemas kársticos de cuevas y simas cualquiera que sea su finalidad.

Artículo 7.—*Usos compatibles:*

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—*Estudios de impacto ambiental:*

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—*Divulgación y seguimiento:*

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del monumento Natural y el interés de su conservación a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—*Ayudas a la conservación:*

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones:

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan competencias en materia de espacios naturales protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

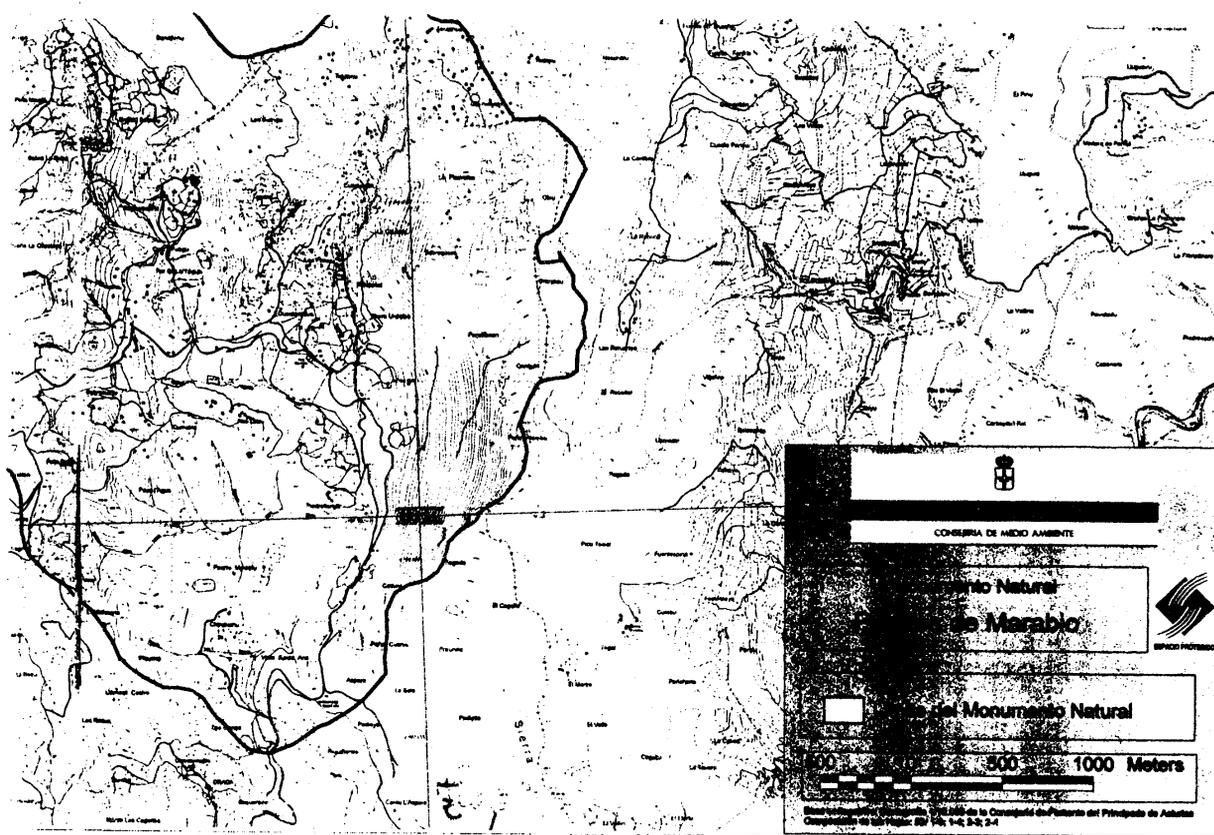
Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—5.544.

Anexo

Delimitación del Monumento Natural

Los límites discurren en parte por el límite de concejo entre Teverga y Proaza, bordeando el Pico Caldoveiro a media ladera y cruzando la carretera de acceso a los Puertos de Marabio hasta el alto de la sierra de la Bobia. Por esta sierra continúa el límite siguiendo la línea que separa Grado de Yernes y Tameza, descendiendo la ladera en la zona de La Granda y alcanzando por la línea de cresta la carretera de subida a los puertos. Desde aquí, el límite rodea la ermita de Santa Ana y alcanza la cresta que comunica de nuevo con el límite del concejo de Proaza.

Plano del Monumento Natural



DECRETO 42/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural las Saucedas de Buelles (Peñamellera Baja).

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y, en su artículo